



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** iniciado por el señor **JULIO CESAR BETANCUR GONZÁLEZ** identificado con la C.C 75.080.048 contra la señora **FLOR MARIA BETANCUR GÓMEZ** identificada con la C.C 1.094.887.987, como quiera que no se perciben vicios de nulidad que conduzcan a invalidar lo actuado, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 15 de enero de 2020, se realizó conciliación ante la Comisaria Tercera de Familia y mediante el acta No. 006 de 2020, dentro de la historia 040 del 14 de enero de 2020, se declaró el reconocimiento de la unión que existió entre el señor **JULIO CESAR BETANCUR GONZALEZ** y la señora **FLOR MARIA BETANCUR GÓMEZ.**, como una comunidad de vida permanente y singular, desde el 1 de junio del año 2010 hasta el 15 de enero de 2020, siendo disuelta en la misma fecha y dentro de la citada diligencia.

Dentro del desarrollo de comunidad de vida permanente y singular, procrearon dos hijas, hoy menores **MARIA CAMILA BETANCUR BETANCUR**, identificada con NUIP 1.091.202.927 y **ALEJANDRA BETANCUR BETANCUR** identificada con NUIP 1.091.205.620.

Dentro de la unión marital de hecho se adquirió únicamente el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 280-81742, bajo la nomenclatura manzana 28, casa 1 del barrio La Isabela dentro del Municipio de Armenia, Quindío. Así como también se adquirieron una serie de pasivos por ambos compañeros permanentes.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto No. 245 de fecha 4 de febrero de 2020, se admitió el presente trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial entre los excompañeros citados, realizando los pronunciamientos y citaciones de ley.

Notificada la demandada, se pronunció, disponiendo a continuación el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, el cual fue publicado en el registro nacional de emplazados conforme lo indica la ley.

Con data 28 de abril del año 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en la cual las partes admitieron como activo de la sociedad patrimonial el lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en el área urbana de Armenia, en la Urbanización La Isabela manzana 28, casa 1ª, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-81742. Al cual se le dieron un avalúo de \$224.205.000.00 y que para efectos de la liquidación el señor Julio Cesar Betancur daría la suma de \$80.000.000.00 a la señora Flor María Betancur Gómez, dentro de un lapso de tiempo no superior a los 4 meses después de la escrituración o que el bien este totalmente a su nombre con la nota de la liquidación de la sociedad patrimonial que acá se pretende liquidar, igualmente se estableció que el señor Betancur asumiría el pago del impuesto predial, pasivo frente al bien inmueble objeto de esta liquidación; de igual manera, acuerdan las partes que los pasivos inventariados por cada uno de ellos serán asumidos de manera personal, sin que la otra parte pueda exigir pago de algún dinero por los mismos.

Teniendo en cuenta la anterior decisión se les concedió a los apoderados un término de diez (10) días hábiles para que realicen el trabajo partición y adjudicación.

Analizado entonces, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, se deduce que recoge el inventario de activos y pasivos de la sociedad patrimonial que fue constituida por la convivencia de los excompañeros permanentes, señor **JULIO CESAR BETANCUR GONZÁLEZ** identificado con la C.C 75.080.048 y la señora **FLOR MARIA BETANCUR GÓMEZ** identificada con la C.C 1.094.887.987, por tanto, nada hay que objetar. Así las cosas, es procedente impartir aprobación y hacer los demás ordenamientos señalados en la Ley.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**Primero:** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos, de la sociedad patrimonial entre los señores **JULIO CESAR BETANCUR GONZÁLEZ** identificado con la C.C 75.080.048 contra la señora **FLOR MARIA BETANCUR GÓMEZ** identificada con la C.C 1.094.887.987.

**Segundo:** Inscribir en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros permanentes, señora **FLOR MARIA BETANCUR GÓMEZ** y señor **JULIO CESAR BETANCUR GONZÁLEZ**, la presente decisión.

Para efectos de librar los oficios con destino a la inscripción en los registros civiles de nacimiento, deberán las partes allegar los citados documentos toda vez que no obran en el expediente, o encargarse de hacer directamente la diligencia en la correspondiente notaria, aportando copia de esta decisión.

**Tercero:** Inscribir la partición y adjudicación aprobada acompañada de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-81742, en la Oficina de Registro de la ciudad de Armenia. Por la secretaría líbrese el oficio, acompañado de esta providencia, así como del trabajo de partición y adjudicación. A la parte convocante se le advierte que deberá realizar los pagos correspondientes y allegar el recibo original a la oficina de instrumentos públicos.

**Cuarto:** Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto No. 245 del 4 de febrero de 2020, sobre el bien inmueble determinado con la matrícula inmobiliaria No 280-81742 de la ciudad de Armenia.

**Quinto:** Expedir las copias necesarias a costa de los interesados y protocolizar esta sentencia y la partición en una de las Notarías de este círculo, a elección de las partes, la cual deberán aportar a este expediente, una vez realizada.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f605959ed962dcff6210780cfd0c409f62f637680d213cd6c8f85744570cd989**

Documento generado en 30/06/2021 12:03:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**